



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EMPRESA DE TRANSPORTE MCAL. LOPEZ S.R.L. Y OTROS C/ LA RESOLUCION MTE Y SS N° 87 DE FECHA 12/03/2014 DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL". AÑO: 2014 - N° 334.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Docecientos cuarenta y seis.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y ocho* días del mes de *marzo* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "EMPRESA DE TRANSPORTE MCAL. LOPEZ S.R.L. Y OTROS C/ LA RESOLUCION MTE Y SS N° 87 DE FECHA 12/03/2014 DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL"**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar Diosnel González Acosta, en nombre y representación de las Empresas de Transporte Mariscal López S.R.L., Empresa de Transportistas Guaraní S.R.L., Empresa de Transporte y Turismo Lince S.R.L., Empresa de Transporte y Turismo Ciudad de Guarambaré S.R.L., Compañía de Transporte Ita S.A. (COTRISA) y Empresa de Transporte y Comercio 1° de Diciembre S.R.L.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Oscar Diosnel González Acosta, por la representación de las Empresas de Transporte Mariscal López S.R.L., Empresa de Transportistas Guaraní S.R.L., Empresa de Transporte y Turismo Lince S.R.L., Empresa de Transporte y Turismo Ciudad de Guarambaré S.R.L., Compañía de Transporte Ita S.A. (COTRISA) y Empresa de Transporte y Comercio 1° de Diciembre S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 87 de fecha 12 de marzo de 2014, especialmente del Art. 3° de la citada resolución, dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social "Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales de trabajadores de empresas de transporte público en todo el territorio de la República".-----

El accionante alega que la resolución impugnada viola los Arts. 1, 3, 9, 44, 46, 92, 93, 109 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Analizadas las constancias obrantes en autos y la normativa impugnada surge que en fecha 12 de marzo de 2014, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dictó la Resolución N° 84 por la cual se "reglamenta el aumento de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores de todo el territorio de la República", en el que se fija el salario mensual de los conductores de ómnibus, camiones y vehículos de alquiler y particulares en la suma de G. 1.842.302, reglamentando el Decreto del Poder Ejecutivo N° 1324 del 28 de febrero de 2014 que estableció un aumento salarial del 10% sobre los sueldos y jornales mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas. En la misma fecha, 12 de marzo de 2014, el citado Ministerio dictó la Resolución 87, también reglamentaria del aludido Decreto y estableció los sueldos y jornales mínimos para los trabajadores de empresas de transporte público en todo el

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Armando Levera
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

territorio de la República, estableciendo que el salario mensual del chofer de ómnibus es de G. 2.250.905 y del chofer cobrador Gs. 2.804.479.-----

La primera controversia gira en torno a que en la resolución impugnada se concedió arbitrariamente a los choferes y choferes cobradores un monto muy superior al establecido en el Decreto del Poder Ejecutivo y cuando ya se había establecido en una resolución anterior de la misma fecha el salario mínimo que les corresponde.-----

De lo expuesto precedentemente resulta que la Resolución N° 87 del 12 de marzo de 2014 es manifiestamente inconstitucional, ya que la autoridad administrativa se ha extralimitado en sus atribuciones, al elevar el monto mínimo previsto en el Decreto del Poder Ejecutivo para los trabajadores del sector privado.-----

No se discute que en nuestro ordenamiento jurídico vigente es al Poder Ejecutivo a quien compete la regulación de la política económica salarial, pero de manera alguna esa autonomía le faculta a determinar otros tipos de salarios diferentes o mejores a los que corresponden a los mínimos. El ajuste de salarios superiores a los mínimos legales no puede ser impuesto al sector privado, ya que con ello se vulnera el Art. 92 de la Constitución Nacional, así como los Arts. 109 y 47 y sobre todo el orden de prelación previsto en el Art. 137 de la Carta Magna, y en virtud del cual todo acto contrario a ella es nulo y sin ningún valor.-----

El segundo argumento de la accionante hace referencia al hecho de que por la resolución impugnada se establece compulsoriamente el abono de un plus del 30% sobre el salario percibido por el hecho de que los conductores realicen en forma simultánea la tarea de choferes y cobradores.-----

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades contra resoluciones dictadas en igual sentido por el entonces Vice Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, trayendo a colación lo expresado en el Acuerdo y Sentencia N° 323 del 23 de junio de 1999, cuyos fundamentos son aplicables al caso, a los que adhiero: *“el acto normativo impugnado, en cuanto asigna un “plus” a las tareas de los trabajadores es inconstitucional. Cuanto la Constitución Nacional garantiza a los trabajadores es un salario mínimo. En ninguna parte de ella se establece, ni tampoco en el Código del Trabajo que tenga que ser el Estado quién fije el monto de retribuciones por sobre tal mínimo. De suerte que un temperamento o criterio diferente nos conduce derechamente a un intervencionismo estatal repudiado por la doctrina que fluye de la Constitución y sobre todo resulta atentatoria del principio de la libertad del trabajo que rige tanto para trabajadores como empleadores”*.-----

En tales condiciones y visto el Dictamen del Fiscal Adjunto, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 3° de la Resolución N° 87 del 12 de marzo de 2014, dictada por el Ministerio de Justicia, Empleo y Seguridad Social “Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales de trabajadores de empresas de transporte en todo el territorio de la República”, con relación a los accionantes, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

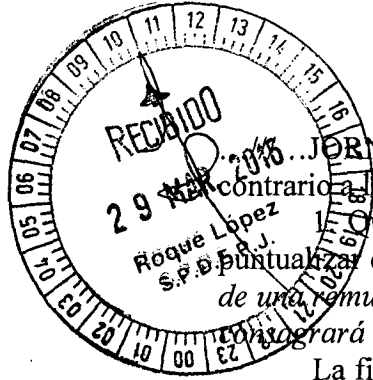
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Oscar Diosnel González Acosta, en representación de las Empresas de Transporte: 1) Mcal. López; 2) Guaraní S.R.L.; 3) Lince S.R.L.; 4) 1° de Diciembre S.R.L.; 5) Compañía de Transporte ITA S.A. (COTRISA) y 6) Ciudad de Guarambare S.R.L., conforme a los respectivos testimonios de Poder General que acompaña, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 3 de la Resolución MTE y SS N° 87/14 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA” de fecha 12 de marzo de 2014 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.-----

Refiere el citado profesional que la Resolución MTE y SS N° 87/14 dispone el aumento del salario mínimo del chofer cobrador excediéndose ampliamente de los términos del Decreto N° 1324/14 “QUE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y...//....



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“EMPRESA DE TRANSPORTE MCAL. LOPEZ S.R.L. Y OTROS C/ LA RESOLUCION MTE Y SS N° 87 DE FECHA 12/03/2014 DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL”. AÑO: 2014 – N° 334.-----



JORNALES DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO”, lo cual resulta contrario a los Arts. 3, 9, 44, 46, 47, 92, 109 y 137 de la Constitución Nacional.-----
Que, antes de pasar al análisis de la cuestión principal o de fondo es menester puntualizar que la Constitución Nacional dispone: “El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure a él y a su familia una existencia libre y digna. La Ley garantizará el salario vital mínimo y móvil...” (Art. 92).-----

La fijación del salario mínimo de modo general exige el previo y minucioso estudio de las especiales condiciones económicas de las industrias, siendo el organismo encargado de ella el Consejo Nacional de Salarios Mínimos. Este, luego de evaluar las investigaciones realizadas, propone la escala de salarios mínimos al Poder Ejecutivo para su consideración, fijación y puesta en vigencia por el lapso de dos años (Art. 252/255 C.T.).-----

Una vez fijado por el Ejecutivo, decreto mediante, el monto o el porcentaje de ajuste de los salarios mínimos, la Autoridad Administrativa del Trabajo dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo reglamenta la disposición gubernativa. La escala de salarios mínimos puede sufrir variación durante su vigencia en caso que el Consejo de Salarios Mínimos y el Poder Ejecutivo comprueben una profunda alteración de las condiciones de las industrias motivadas por factores económico-financieros y la variación del costo de vida en un 10% (Art. 256 C.T.). Resulta entonces que en nuestro ordenamiento jurídico es el Poder Ejecutivo el que posee la facultad de fijar el salario vital mínimo y móvil y con este fundamento normativo el Poder Ejecutivo por Decreto ha venido fijándolo. Y es así que por Decreto N° 1324 del 28 de febrero del año 2014 el Ejecutivo dispuso un reajuste del 10% con lo que el importe del nuevo salario mínimo mensual para las actividades diversas no especificadas devino en Guaraníes Un Millón Ochocientos Veinte y Cuatro Mil Cincuenta y Cinco (Gs. 1.824.055).-----

2. Que, la controversia suscitada en el caso sometido a estudio queda resumida en la siguiente cuestión: por Decreto N° 1324 del 28 de febrero del año 2014 el Ejecutivo dispuso el incremento del 10% de los sueldos y jornales del sector privado, desde el 01 de marzo de 2014, de los salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas. -----

El Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social por Resolución MTE y SS N° 87 del 12 de marzo de 2014 reglamentó el Decreto N° 1324/14 del Poder Ejecutivo y estableció el salario para choferes cobradores del transporte en Guaraníes Dos Millones Ochocientos Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve (Gs. 2.804.479).-----

3. Conforme a lo expuesto precedentemente resulta que la Resolución MTE Y SS N° 87 del 12 de marzo de 2014 deviene manifiestamente inconstitucional, por cuanto no respeta las normativas relativas a la fijación de salarios mínimos, ni los montos base de cálculo para los mismos, establecidos por el Poder Ejecutivo en el Decreto N° 1324 del 28 de febrero del año 2014, realizando la fijación en forma totalmente arbitraria y sin ningún fundamento legal que lo sustente. Por tanto, resulta que el Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social, se ha extralimitado en sus atribuciones administrativas y la Resolución MTE y SS N° 87/14 es claramente arbitraria, al elevar el monto de los salarios mínimos de los trabajadores del sector del transporte público a la suma de Guaraníes Dos Millones Ochocientos Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve (Gs. 2.804.479), contrariando al Decreto N° 1324 del 28 de febrero del año 2014 dictado por el Poder Ejecutivo.-----

Asimismo, al imponérsele a la empresa accionante la obligación de pagar un monto superior al establecido por ley, se vulneran varias normas constitucionales, a saber la que

establece el derecho de los empleadores de no ser forzados a pagar un salario superior al mínimo legal, contenido en la norma que regula la retribución al trabajo (Art. 92 C.N.); el derecho a la propiedad privada de las empresas accionantes (Art. 109 C.N.); y la igualdad ante las leyes (Art. 47 C.N.) pues los empleadores deben pagar un monto superior al de los demás empleadores del sector privado; además se vulnera el orden de prelación de las leyes (Art. 137 C.N.) como consecuencia de una extralimitación de las atribuciones administrativas del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social al dictar la resolución objeto de esta acción.-----

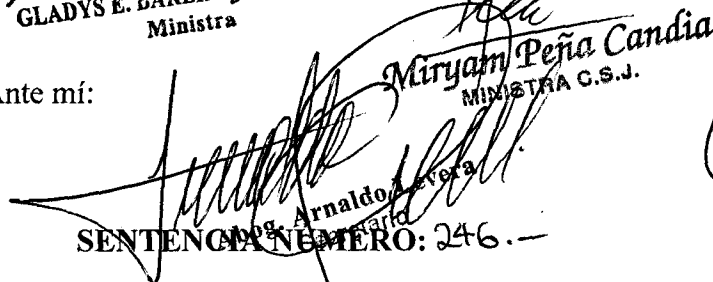
4. Por las consideraciones expuestas precedentemente, opino que corresponde HACER LUGAR a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso concreto, del Artículo 3 de la Resolución MTE Y SS N° 87 de fecha 12 de marzo de 2014 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social "QUE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA". Es mi voto.-----

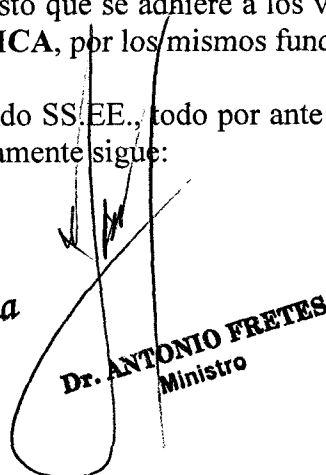
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 246.-

Asunción, 28 de marzo de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

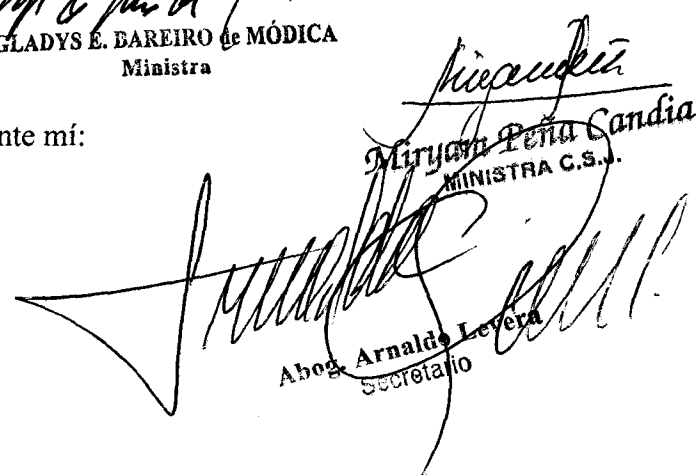
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 3° de la Resolución N° 87 del 12 de marzo de 2014, dictada por el Ministerio de Justicia, Empleo y Seguridad Social "Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales de trabajadores de empresas de transporte en todo el territorio de la República", con relación a los accionantes, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C.-----

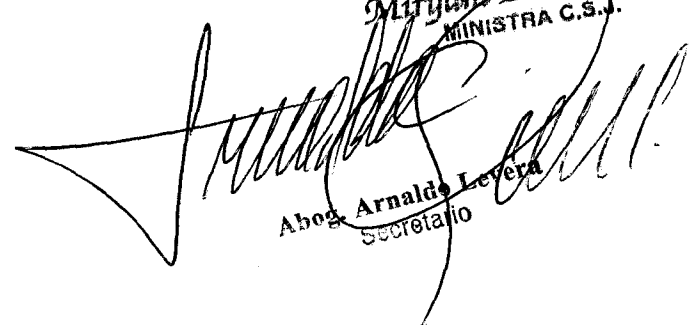
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

